



Gobierno Regional Piura
 DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

GOBIERNO REGIONAL PIURA
 DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 OFICINA DE APOYO TECNICO Y PROGRAMACION

15 DIC 2014

RECIBIDO

REG.: 2252

HORA:

FIJADA:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1632-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 11 DIC 2014

VISTO:

El INFORME N° 1799-2014-GRP-440000-440010-440011, del 22 de octubre de 2014, procedente de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, relacionado con la pensión de orfandad otorgada a favor de doña **ROMELIA DALY ZAPATA RAMOS**, Expediente N° 16, en un total de Ciento Nueve (109) fojas útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la Jefa de la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, Abogada VICTORIA ESPINOZA RUESTA, a través del INFORME N°0214-2014/GRP-440010-440013-440013.2, del 01 de julio de 2014, dirigido al Jefe de la Oficina de Administración, CPC. JORGE LUIS CARREÑO SANCHEZ, le comunicó que mediante Resolución Ministerial N° 0342-77-TC/pe, de fecha 18 de mayo de 1977, resolvió reconocer a favor de don VICTOR GUERRERO RONDOY veinticuatro (24) años y un (1) mes de servicios con carácter de ampliación prestados a la Nación hasta el treinta y uno (31) del julio de 1970; y, resolvió otorgarle la **pensión por cesantía**, con los demás hechos que señala. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 1546-86-TC/CO-td, de fecha 20 de mayo de 1986, se resolvió otorgar PENSIÓN DE ORFANDAD a favor de la menor AGUSTINA GUERRERO GARCÍA, hija soltera supérstite del causante VICTOR GUERRERO RONDOY, ex Operador Postal-2, consistente al 50% de la Pensión de Cesantía que hubiere percibido el occiso; advierte, además, que en ningún momento se precisó qué edad tenía la menor al fallecer su padre. Además, señala que AGUSTINA GUERRERO GARCÍA mediante escrito de fecha 11 de diciembre del año 2001, y, solicitó cambio de dominación, esta petición, según el citado INFORME, debió declararse improcedente en aplicación del artículo 54° del Decreto Ley N° 20530, porque cuando cumplió la mayoría de edad debió declararse la caducidad de su derecho a pensión de orfandad de hija menor que le correspondió percibir al fallecimiento de su padre. Además, siendo el caso que AGUSTINA GUERRERO GARCÍA también percibía una remuneración mensual por su trabajo como Enfermera, según el INFORME N°020-2014/GRP-440010-440013-440013.2-440013.02/01, del 04 de abril de 2014, RECOMIENDA la SUSPENSIÓN del pago de la pensión, de conformidad con el artículo 34°, inciso c) del Decreto Ley N° 20530, y que se determine el monto percibido irregularmente para su devolución conforme a Ley;

Que, el INFORME N°0214-2014/GRP-440010-440013-440013.2, del 01 de julio de 2014, ha permitido verificar el otorgamiento irregular de otras pensiones y la emisión del INFORME N° 1633-2014-GRP-440000-440010-440011, del 18 de setiembre de 2014, del Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, Abogado FRANKLIN MORE ESPINOZA, sobre la continuidad o suspensión de las Pensiones de Orfandad a las personas de María Concepción Arizaga Talledo, Juana Rosa Burga Comejo, Patricia Chanduvi Soto, Margarita Yohani Farfán Valdiviezo, Agustina Guerrero García, María Elena Huamán Cruz, Milagritos Leyton Severino, Angela Beatriz Orozco Cordova, Adela Rivas Campos, Francisco Rivas campos, Manuel Jesús Rivas Campos, Petronila Gregoria Rivas Campos, Ninuska Karen Silupu Montalban, Rita Marcela Zapata García, **ROMELIA DALY ZAPATA RAMOS**, expresando que el artículo 34° del Decreto Ley N° 20530, modificado por el artículo 7° de la Ley N° 28449, establece que "Solamente tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho (18) años del trabajador con derecho a pensión o del titular de la pensión de cesantía o invalidez que hubiera fallecido. Cumplida esta edad, subsiste la pensión de orfandad únicamente en los siguientes casos: a) Para los hijos que sigan estudios de nivel básico o superior; b) para los hijos mayores





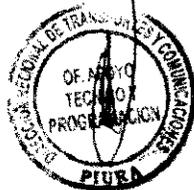
GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 6 3 2 -2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 DIC 2014

mayores de dieciocho (18) años cuando adolecen de incapacidad absoluta para el trabajo desde la minoría de edad o cuando la incapacidad que se manifieste en la mayoría de edad tenga su origen en la etapa anterior a ella. En este caso tendrán derecho, además de la pensión de orfandad, al pago de una bonificación mensual cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital. La declaración de incapacidad absoluta requiere de un dictamen previo y favorable de una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD o del Ministerio de Salud". Al respecto –dice la Oficina de Asesoría Legal– la documentación adjunta debe acreditar que la incapacidad provenga desde la minoría de edad o que manifestándose en la mayoría de edad tiene su origen en la minoría de edad, por ende debe su Despacho verificar las condiciones que se deben cumplir en este extremo para el otorgamiento de la Pensión de Orfandad peticionada a quienes corresponda. Acto seguido cita el último párrafo del citado artículo: "Tratándose de hijos adoptivos el derecho a la pensión se genera si la adopción ha tenido lugar antes de que el adoptado cumpla dieciocho (18) años de edad y antes de que el adoptante cumpla sesenta y cinco (65) años de edad y siempre que el fallecimiento ocurra después de treinta y seis (36) meses de producida la adopción. Este último requisito no rige cuando el deceso ocurre por accidente". Señala la Oficina de Asesoría Legal que como soporte legal de las acciones administrativas que se dicten al interior de la Entidad solo puede otorgar la fuente normativa aplicable al caso, pues, no tiene competencia para efectuar evaluación a aspectos técnicos, tal como lo señala el artículo 172.1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece: "Las entidades sólo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver. La solicitud debe indicar con precisión y claridad las cuestiones sobre las que se estime necesario su pronunciamiento"; refiere que, consecuentemente, la Dirección Regional "deberá cuidar que los parámetros normativos para el establecimiento o suspensión de la pensión de orfandad se sujeten a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 28449 que modifica el artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, es por ello que SUGIERO se deriven los actuados a la Unidad de Personal para que cumpla caso por caso a efectuar la calificación y evaluación a las normas informadas en el presente informe";

Que, la Jefa de la Unidad de Personal, Abogada VICTORIA ESPINOZA RUESTA, a través del INFORME N°343-2014/GRP-440010-440013-440013.2, del 07 de octubre de 2014, dirigido al Jefe de la Oficina de Administración, CPC. JORGE LUIS CARREÑO SANCHEZ, expresa haber analizado el Expediente N° 16 de ORFANDAD correspondiente a doña ROMELIA DALY ZAPATA RAMOS, del cual se desprende que la referida persona no cuenta con ningún documento de discapacidad permanente para el trabajo expedido por ESSALUD que acredite la invalidez permanente ya que solamente existe la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3086-90-TC/15-16-05, de fecha 27 de agosto de 1990, reconociéndole que el derecho a pensión a partir del 03 de febrero de 1990. Por otro lado, cabe precisar que en la Declaración Jurada de fecha 19 de julio del 2013 presentada por la pensionista y que se encuentra insertado en el Expediente N° 16 se precisa que la persona antes indicada señala haber nacido el 12 de julio de 1955, dato que concuerda con el que obra en su DNI N°02727046, es decir, se le otorga la PENSIÓN POR ORFANDAD cuando contaba con treinta y cuatro (34) años, seis (6) meses y veintidós (22) días de edad, no existiendo ningún documento o acto resolutive que certifique el motivo especial para gozar del derecho a pensión; es más, en el ítem 4 de la Declaración Jurada no consigna discapacidad alguna. Asimismo, mediante Oficio N°262-2014-SUNAT/2M0500, del 15 de abril de 2014, la SUNAT da a conocer a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura que doña ROMELIA DALY ZAPATA RAMOS ha laborado como trabajadora dependiente de la Empresa con RUC N°20316018786 hasta diciembre 2007, con lo cual se acredita que ha realizado actividades laborales que le ha generado recursos económicos. En consecuencia, concluye que a doña ROMELIA DALY ZAPATA





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES,

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 6 3 2 -2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 DIC 2014

RAMOS se le viene pagando indebidamente desde la fecha en la que se le otorgó la pensión ya que en el **Expediente N° 16** no existe ningún documento o acto resolutorio que certifique el motivo especial para gozar el derecho a pensión; por tanto, la Unidad de Personal **RECOMIENDA** que el **Expediente N° 016** sea objeto de pronunciamiento Técnico Administrativo de parte de la Oficina de Administración, se solicite la opinión legal de la Oficina de Asesoría legal y se ordene la suspensión del pago de la pensión mensual, sin perjuicio del inicio de las acciones administrativas por contravenir las disposiciones legales vigentes, así como se determine el monto percibido irregularmente para su devolución de acuerdo a Ley;

Que, el Jefe de la Oficina de Administración, a través del MEMORÁNDUM N° 573-2014/GRP-440000-440010-440013, del 14 de octubre de 2014, se dirige al Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, adjuntando el INFORME N°343-2014/GRP-440010-440013-440013.2, del 07 de octubre de 2014, de la Unidad de Personal, y el Expedientes de Orfandad correspondiente a doña **ROMELIA DALY ZAPATA RAMOS** para que emita su opinión legal;

Que, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal a través del INFORME N° 1799-2014-GRP-440000-440010-440011, del 22 de octubre de 2014, reitera los argumentos consignados en su INFORME N° 1633-2014-GRP-440000-440010-440011, del 18 de setiembre de 2014, y, agrega que de la documentación adjunta y del Informe de Personal N° 0343-2014/GRP-440010-440013-440013.2, del 07 de octubre de 2014, se aprecia que se señala: a) que se ha mal otorgado la pensión de orfandad contraviniendo la norma legal correspondiente, y, b) se solicita que se suspenda la pensión de orfandad que se venía otorgando. La Oficina de Asesoría Legal recoge los argumentos esgrimidos por la Jefa de la Unidad de Personal afirmando que doña **ROMELIA DALY ZAPATA RAMOS** según los actuados nació el día 12 de julio de 1955, por lo que si consideramos que no ha acreditado en los actuados la excepción para la percepción y continuidad del otorgamiento de la pensión, lo que fue observado entendemos desde 06 de diciembre de 2012 en Reunión de Trabajo, Saneamiento Contable y Estados Financieros-Ejercicio 2012, sin que al parecer se adoptaran las medidas de control a las que se están obligados los responsables involucrados en la Administración Pública, situación que genera responsabilidad administrativa y presuntamente civil en quienes tienen el deber de cuidar el pago de dichos beneficios desde su origen y generación de planillas de pagos, responsabilidades que deberá determinar la Comisión Ad Hoc que se forme para una investigación sumaria en la que además se deberá determinar la suma indebidamente pagada que ha causado perjuicio a esta Entidad. En segundo lugar, recomienda dar inicio al procedimiento Administrativo de Oficio de **CONCLUSIÓN DE LA PENSIÓN DE ORFANDAD**, lo cual se deberá notificar a la persona sobre la que recaerán los efectos de la Resolución de apertura, así como se deberá **DICTAR MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LA PENSIÓN DE ORFANDAD** a la brevedad posible. En tercer lugar, solicita que se agregue al Expediente copia del Acta Reunión de Trabajo, Saneamiento Contable y Estados Financieros – Ejercicio 2012 de fecha 06 de diciembre de 2012, así como los reportes periódicos expedidos por la Oficina de Normalización Previsional dando cuenta sobre estos pagos previsionales;

Que, con MEMORÁNDUM N° 590-2014-GRP-440000-440010-440013, del 23 de octubre de 2014, el Jefe de la Oficina de Administración, CPC, **JORGE LUIS CARREÑO SANCHEZ**, deriva a la Unidad de Personal el Expediente N° 16 correspondiente a doña **ROMELIA DALY ZAPATA RAMOS** para que se emita el instrumento legal que de por concluido la pensión de orfandad a la citada beneficiaria; expediente en el que se ha agregado la ampliación de la opinión de la Oficina de Asesoría Legal a través del INFORME N° 2028-2014-GRP-440000-440010-440011, del 2 de diciembre de 2014;





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 6 3 2 -2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 DIC 2014

Que, en mérito a lo expuesto, de conformidad con el artículo 34° del Decreto Ley N° 20530, modificado por el artículo 7° de la Ley N° 28479, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0549-2006/GOB.REG.PIURA.PR, la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 25 de junio de 2014, y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 15 de julio de 2014;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER el INICIO del Procedimiento Administrativo de OFICIO de CONCLUSIÓN DE LA PENSIÓN DE ORFANDAD otorgada a favor de doña ROMELIA DALY ZAPATA RAMOS mediante la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3086-90-TC/15-16-05, del 27 de agosto de 1990, reconociéndole ese derecho a partir del 3 de febrero de 1990, sin perjuicio de determinarse el perjuicio económico causado a esta Entidad, conforme a la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÍCTESE como Medida Cautelar a favor de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, la SUSPENSIÓN DE LA PENSIÓN DE ORFANDAD otorgada indebidamente a favor de doña ROMELIA DALY ZAPATA RAMOS mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3086-90-TC/15-16-05, de fecha 27 de agosto de 1990, con efectividad a partir de la fecha de suscripción de la presente Resolución, conforme a lo señalado en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONGASE la remisión de todos los actuados a la Unidad de Personal de esta Entidad a fin de que recibido el descargo de defensa correspondiente, proceda a elaborar el informe del sistema y a determinar el monto que constituye el perjuicio económico causado a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda por los pagos indebidos que se han venido efectuando por parte de las Oficinas y Unidades involucradas en los actos administrativos emitidos desde la fecha que reconoce el pago indebido de la pensión por orfandad.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal WEB de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones www.drtcp.gob.pe.

ARTÍCULO QUINTO: DESE CUENTA a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, comuníquese a la Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Apoyo Técnico y Programación, a la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, para su conocimiento y fines consiguientes, y, **NOTIFÍQUESE** en su domicilio real a la persona de ROMELIA DALY ZAPATA RAMOS para los efectos legales consiguientes.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLACE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CJR 21584

